



380

CONTESTACIÓN DE TRASLADO N°. 033-2021
EXP. N°.12-2021-ADM

TRASLADO CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL EMITA CONCEPTO EN CUANTO A LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LIC. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ Y ARTURO VALLARINO BARTUANO, EN REPRESENTACIÓN DE YANIBEL ÁBREGO, MARILYN VALLARINO Y OTROS EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CAMBIO DEMOCRÁTICO DE NEGAR LA SOLICITUD PARA CONVOCAR A UNA CONVENCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR UNA NUEVA JUNTA DIRECTIVA POR EL RESTO DEL PERIODO DE LA ACTUAL.

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR-TRIBUNAL ELECTORAL. E. S. D.

A fin de emitir concepto sobre la apelación presentada por los letrados CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ y ARTURO VALLARINO BARTUANO, en representación de los diputados YANIBEL ÁBREGO, MARILYN VALLARINO, LILIA BATISTA, DALIA BERNAL, ALAÍN CEDEÑO, LEOPOLDO ARCHIBOLD, JOSÉ MARÍA HERRERA Y NELSON JACKSON, todos en su condición de convencionales del partido Cambio Democrático en contra de la decisión por parte del presidente del partido Cambio Democrático, en cuanto a negar la solicitud de una convocatoria a una Convención Extraordinaria de dicho partido.

Antes de entrar a emitir nuestro concepto jurídico queremos señalar lo que establece el Código Electoral en su Artículo 601:

Art. 601. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada y al **Fiscal General Electoral**, al igual que en los recursos especiales de que trata este capítulo. (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, el Artículo 610 establece lo siguiente:

Art. 610. "**En los procesos electorales se dará traslado al Fiscal General Electoral** y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo se publicará por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria por tres días consecutivos, un aviso sobre la demanda presentada que se publicará por una vez en el boletín del Tribunal Electoral..." (El subrayado es nuestro).

De las normas transcritas *ut supra* nos compete por ley la emisión de concepto en la causa que nos ocupa.

Los apelantes manifiestan que han cumplido con los requisitos exigidos en la ley electoral y en los estatutos de su partido (Cambio Democrático), para que se les hubiese concedido su pretensión de convocar a una Convención Nacional Extraordinaria, para terminar el resto del periodo actual de la Junta Directiva.

CONSIDERACIONES QUE PRESENTAN LOS APELANTES:

PRIMERO. Que la petición rechazada cuenta con el apoyo de 1,361 convencionales, lo que equivale al 70% de los integrantes de la Convención Nacional, por lo que se superaba el mínimo de convencionales exigidos.

SEGUNDO. Que la solicitud para la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria contaba con un objeto o finalidad precisa tal y como lo exige el Código Electoral.

En cuanto a los hechos anteriores queremos señalar las tres formas que señala el Código Electoral en su Artículo 99 para la convocatoria de una sesión extraordinaria:

Art.99. Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos y, además, cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto:

- 1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo
- 2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
- 3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.
(El subrayado es nuestro)

Llama poderosamente la atención que habiendo los apelantes presentados en debida forma una solicitud ante la Junta Directiva del partido Cambio Democrático, a fin de que se hiciera la convocatoria a una Convención Nacional Extraordinaria, la misma no fuese sometida al Pleno de la Junta Directiva de dicho partido, decidiendo el presidente del colectivo de manera unilateral, negando lo pedido.

En el Artículo 58 de los estatutos del Partido Cambio Democrático, se encuentran las funciones del presidente de la Junta Directiva y en ninguno de los numerales aparece tomar este tipo de decisiones como parte de sus funciones, cuando en pleno derecho lo que correspondía era hacer una convocatoria del directorio nacional, ya que dentro de las funciones que tiene este organismo entre otras está:

Art. 47. El directorio nacional se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo solicite la mayoría de sus miembros con conocimiento previo de los temas a tratar. La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente de la junta directiva nacional, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual se publicará un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos y esta se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la última publicación.

De lo señalado por los apelantes, la nota emitida por el presidente de la Junta Directiva de Cambio Democrático no contiene mayores elementos jurídicos de convicción, más bien *DE*

390

fueron resueltos de manera muy subjetiva para concluir que no era viable la convocatoria a la convención.

Por otra parte, queremos señalar que los estatutos del Partido Cambio Democrático contienen una serie de normas que prevén la viabilidad o no de una convocatoria a una Convención Extraordinaria, entre los cuales podemos señalar:

Art. 36. También se convocará a la Convención Nacional Extraordinaria, cuando así lo solicite, por lo menos el 10 % de los miembros inscritos en los partidos o por lo menos la tercera parte de los miembros principales de la convención nacional, mediante escrito dirigido al directorio nacional, el cual está obligado a convocar la sesión en un término no mayor de 30 días. En todo caso, será necesario especificar el objetivo de la sesión convocada. (El resaltado es nuestro).

De igual forma el Artículo 39 de dicho instrumento jurídico, señala las competencias de la convención nacional y señala:

Art. 39.

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. Considerar el asunto o los asuntos para los cuales haya sido convocada, cuando de sesiones extraordinarias se trate.
9. Decidir sobre cualquier otro asunto en el ámbito nacional cuya competencia no esté específicamente atribuida a otro organismo.
10. ...
11. ...
12. ...

EN RELACIÓN CON LAS FIRMAS PRESENTADAS

En cuanto a las firmas presentadas por los apelantes, exigidas por los Estatutos de Cambio Democrático y por la Ley Electoral, señalamos lo siguiente, el Artículo 99 del Código Electoral, establece que "Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos y, además, cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto:

1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo
2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.
(El subrayado es nuestro).

Los estatutos de Cambio Democrático, por otra parte, establecen:

Art. 36. También se convocará a la convención nacional extraordinaria, cuando así lo solicite por lo menos el diez por ciento de los miembros del partido o por la tercera parte de los miembros

principales de la Convención Nacional, mediante escrito dirigido al directorio nacional, el cual estará obligado a convocar la sesión a un término no mayor de treinta días. En todo caso será necesario especificar el objetivo de la sesión convocada.

391

Nos llama poderosamente la atención la forma en que el presidente de la Junta Directiva de Cambio Democrático procedió a la verificación de firmas, sin apoyarse en ningún método científico para saber o no si las firmas eran efectivamente de los convencionales que estaban firmando la solicitud para la convocatoria de una convención extraordinaria, siendo el presidente del partido Cambio Democrático, podía perfectamente solicitarle a la Dirección de Organización Electoral la vigencia de los convencionales del partido Cambio Democrático y a la Dirección de Cedulación para corroborar si las firmas presentadas por los apelantes efectivamente eran de las cédulas de los firmantes, y así poder obtener un criterio objetivo de la validez o no de las firmas presentadas.

CONCEPTO DE LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL

Una vez hecho un recorrido de la apelación interpuesta por los apelantes en contra de la decisión tomada por el presidente de la junta directiva del partido Cambio Democrático, en cuanto a negar la solicitud de un número plural significativo de convencionales, a fin de que se convocara a una Convención Extraordinaria con el objetivo único de reemplazar a la junta directiva actual y nombrar una junta directiva provisional por el periodo restante, consideramos que le asiste la razón a los apelantes para que su pretensión sea acogida.

Sustentamos nuestra posición, en base a los siguientes argumentos jurídicos, el Artículo 99 del Código Electoral establece claramente cuándo se puede convocar a sesiones extraordinarias de un organismo del partido, y señala en el numeral 2, cuando la tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo así lo pidan por escrito y con especificación del objeto.

Los apelantes han señalado claramente en su alzada que presentaron cerca de 1,361 firmas de convencionales que firmaron la solicitud de convocatoria a una convención nacional extraordinaria del partido cumpliendo el mandato del numeral 2 del Artículo 99 y el objetivo específico era efectivamente que se sometieran a la convención nacional extraordinaria si se escogía o no una nueva junta directiva con carácter provisional.

Los propios estatutos del partido Cambio Democrático que no son más que las normas que rigen la vida jurídica interna de un colectivo político señala claramente cuándo y quien o quienes pueden hacer una solicitud para que este organismo se reúna, y para tal efecto, el Artículo 36 de dicho estatuto señala que la tercera parte de los miembros principales de la Convención Nacional, mediante escrito dirigido al directorio nacional, el cual está obligado a convocar la sesión en un término no mayor de treinta días.

Siendo esto así, era mandatorio que el presidente de la junta directiva del partido Cambio Democrático, de manera expedita remitiera dicha solicitud al organismo competente, en este caso, el directorio nacional, que entre sus atribuciones establecidas en el Artículo 48 del estatuto del partido Cambio Democrático en su numeral 5 establece:

R

Art. 48.

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. Convocar a la Convención Nacional a sesión extraordinaria conforme a lo dispuesto para tales efectos por el estatuto y el reglamento del partido.

Honorable Magistrado Sustanciador, conforme a lo señalado *ut supra* consideramos que existen los suficientes elementos jurídicos tanto en el Código Electoral, como en los estatutos del partido Cambio Democrático, para que la solicitud de realizar una convocatoria para celebrar una convención extraordinaria por parte de los apelantes sea acogida por este Tribunal, y que sea en este máximo organismo del partido se decida o no la viabilidad de lo solicitado por los apelantes.

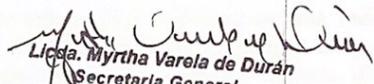

DILIO ARCIA TORRES
 Fiscal General Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL
 35EP'21 9:18:30sAM

DAT/lagm

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DEL
 Tribunal Electoral a las 9:18 am de
 la mañana del día 3 de septiembre
 de 2021


 Licda. Myrtha Varela de Durán
 Secretaria General
 Tribunal Electoral